



RESOLUCION No. CSJATR19-817
26 de agosto de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00505-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora DORYS MARIA OYOLA DE LUBO, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.567.670 de Polonuevo – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2010-00258 contra el Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 22 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 23 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00505-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora DORYS MARIA OYOLA DE LUBO, en su condición de heredera admitida, dentro del proceso radicado bajo el No. 2010-00258, consiste en los siguientes hechos:

Por medio del presente escrito, me permito manifestarle a esa entidad del consejo Superior de la Judicatura - Seccional Atlántico, manifestarles que ante el Juzgado Promiscuo de Familia de descongestión en Soledad, se está tramitando un proceso de sucesión a nombre de PEDRO OYOLA MIRANDA, el cual se impetro la correspondiente demanda en el año 2010, cuyo radicado es 08758318400120100025800, qué después de cursar el tramite pertinente y el juez entro a determinar cómo se debía repartir los bienes dejados por el fallecido mencionado anteriormente.

Ante esta situación el juez en mención oficializo a la DIAN con el fin de establecer si el fallecido PEDRO OYOLA MIRANDA tenía alguna obligación pendiente que en vida se identificaba con la C.C N° 848.358, que la entidad mediante el oficio de continuar el evento de sucesión mediante el radicado 01219 de fecha 10/07/2019, código 1109, autoriza al Juzgado continuar con el proceso de sucesión de la referencia en donde no encontraron ninguna deuda pendiente del finado.

Agotado este proceso de la DIAN, por medio de declaraciones de renta con fecha 16/07/2019, anexe al Juzgado en mención el oficio de continuar el proceso de sucesión con el fin de cumplir con él tramite pertinente y dictaminen de una vez el fallo sobre esta sucesión.

Como es de su conocimiento, como es posible señores magistrados, que un proceso de sucesión, iniciado en el año 2010, a la fecha de hoy 22 de julio de 2019, todavía no exista por parte del Juzgado una intensión de terminar este proceso de sucesión que lleva prácticamente 10 años, y tengo entendido que un proceso de sucesión tienen un máximo de demora de 2 años, y actualmente no existe ninguna intensión de parte del señor Juez del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Handwritten signature

Handwritten mark

Juzgado Promiscuo de Familia de Descongestión en dar por terminado este proceso.

Por medio de la presente misiva me permito manifestarle al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA su intervención de manera urgente y abrir investigación disciplinaria al señor Juez del Juzgado Promiscuo de Familia de Descongestión de Soledad, con el fin de que explique o de los motivos por el cual el proceso que está bajo su jurisdicción lleva más de 10 años y aún no se ha dignado respetuosamente a finiquitar el proceso de sucesión que se encuentra en el despacho del señor Juez y entre a definir en forma definitiva el fallo de la sucesión.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ, en su condición de Juez del Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, con oficio del 24 de julio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 24 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ, en su condición de Juez del Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 29 de julio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6044, pronunciándose en los siguientes términos:

Dentro del término legal y en mi condición de Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, respetuosamente me permito rendir el informe solicitado sobre la vigilancia referenciada:

1. En efecto, en este Juzgado cursa proceso de sucesión, donde figura como causante Pedro Oyola Miranda, y como interesados Guillermo Oyola Barrios y otros, con radicación No. 2010-00258.
2. El proceso sucesorio se declaró abierto mediante proveído del 1º de julio de 2010, y se reconoció como heredero a Guillermo Oyola Barrios, en su calidad de nieto, hijo del señor Guillermo Gregorio Oyola Camargo (q.e.p.d).
3. La audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día 18 de agosto de 2010, en la cual fueron aportados los activos y pasivos que hacían parte del patrimonio del causante.
4. No obstante, los señores Víctor, Plinio, Rosa Alvina, Walter, Eduardo, Elena y Mario Oyola Barrios, solicitaron el reconocimiento de sus derechos hereditarios.
5. Posteriormente, esta judicatura en auto de fecha 13 de agosto de 2010, resolvió, revocar el reconocimiento como heredero al señor Guillermo Oyóla Barrios y negó el reconocimiento como herederos a los señores Víctor, Plinio, Rosa Alvina, Walter, Eduardo, Elena y Mario Oyóla Barrios.
6. Las señoras Luz Marina Oyóla Conrado y Doris María Oyola de Lubo, solicitaron se les reconociera como herederas por transmisión, por ser hijas del fallecido AQUILINO OYOLA CAMARGO, hijo natural del causante, reconocimiento que se efectuó mediante proveído calendarado 29 de noviembre de 2010, en consecuencia, aprobó los inventarios y avalúos presentados en la diligencia celebrada el 18 de agosto de 2010.
7. La partición fue decretada mediante auto fechado 13 de diciembre de 2010, para tales efectos se designó partidor de la lista de auxiliares de la justicia.
8. Sin embargo, Ciro Antonio Oyola Antequera y Rocío del Carmen Oyóla Angulo, solicitaron reconocimiento por transmisión de su finado padre Alfonso Oyóla Suarez, hijo natural del causante.
9. Así mismo, la señora Teresa de Jesús Oyola de Gutiérrez, quien adujo ser hija del finado OYOLA MIRANDA, presentó incidente de nulidad y solicitó su reconocimiento como heredera legítima del causante. Seguidamente, alegó prescripción de la acción de petición de herencia de las herederas por transmisión reconocidas, es decir, de las señoras Luz Marina Oyola

Wol e
A

Conrrado y Doris Oyola.

10. El 12 de marzo de 2013, Inirida y Etilvia Oyola Pardo, Digna y Diosa Oyola Bonett, solicitaron su reconocimiento como herederas por transmisión del causante, padre natural de Pedro Oyóla Suarez (q.e.p.d.).
11. Seguidamente, la señora Divina Oyola Orozco solicitó reconocimiento como heredera del causante, en su calidad de hija del fallecido Jacinto Oyóla Suarez (q.e.p.d.), hijo natural del de *cujus*.
12. El despacho se pronunció respecto a las solicitudes anteriores, mediante proveído calendado 09 de septiembre de 2013, reconociendo como herederos por transmisión a CIRO ANTONIO OYOLA ANTEQUERA, ROCIO DEL CARMEN OYOLA ANGULO (hijas de Alfonso Oyóla Suarez (q.e.p.d.), (hijo natural del de *cujus*), DIOSA ELENA y DIGNA OYOLA BONETT (hijas de Pedro Oyóla Suarez (q.e.p.d.), hijo natural del causante), y TERESA DE JESÚS OYOLA, como heredera legítima, decisión contra la cual el apoderado de la señora Teresa Oyóla de Gutiérrez, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y promovió diversos incidentes de reconocimientos de herederos de mejor derecho. El recurso de apelación fue concedido en auto de fecha 19 de diciembre de 2013. La decisión fue confirmada por el superior.
13. Posteriormente, el señor Alfonso Rafael Oyóla Angulo, solicitó reconocimiento por transmisión de su finado padre Pedro Oyola Miranda, hijo natural del causante, quien fue reconocido mediante proveído 25 de septiembre de 2013.
14. El 11 de octubre de 2013, este Juzgado resolvió negar nuevamente el reconocimiento como heredera a la señora Inirida Oyola Pardo. Así mismo, mediante decisión fechada 23 de octubre de 2013, resolvió negar el reconocimiento como heredera a la señora Etilvia Oyola Suarez.
15. El expediente fue remitido al Consejo Seccional de la Judicatura/ Despacho del Magistrado Álvaro Márquez, el 1º de septiembre de 2014 y regresó a esta célula judicial el 28 de enero de 2015.
16. El 3 de febrero de 2015, fue remitido el expediente al Juzgado de Descongestión de Soledad, quien mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2015, declaró no probado el incidente de reconocimiento de mejor derecho y reconoció como heredero del finado al señor Alfonso Oyola Suarez.
17. Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición y apelación, concediéndose la alzada ante el superior.
18. Mediante proveído calendado 5 de junio de 2015, entre cosas, se ofició a la DIAN para que procediera a lo de su competencia.
19. En fecha septiembre 15 de 2015, se puso en conocimiento de las partes la respuesta de la DIAN.
20. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2015, Duvis Oyóla Conrrado, solicitó reconocimiento de heredero por transmisión, por ser hijo del finado Aquilino Oyola Camargo, quien es hijo natural del causante. Igualmente, lo solicitó el señor Guillermo Guillermo Oyola Barrios; tales pedimentos fueron resueltos en auto de fecha 28 de marzo de 2016.
21. Contra la anterior decisión interpusieron recurso de reposición y en subsidio



- de apelación. La alzada fue desatada mediante proveído 13 de diciembre de 2016.
22. En auto de fecha 3 de febrero de 2017, resolvió designar terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia, como quiera que no concurrieron a notificarse del auto que los designó, en proveído fechado 30 de marzo de 2017, se procedió a designar nueva terna.
 23. El trabajo de partición y adjudicación fue presentado el 24 de abril de 2017, del cual se corrió traslado en auto de fecha 3 de mayo de 2017, no obstante el 11 de octubre de 2017, el apoderado de Teresa Oyola de Gutiérrez presentó certificación de la existencia de acción penal contra dos herederas.
 24. Este despacho, el 16 de noviembre de 2017, requirió a los interesados para que aportaran el paz y salvo de la DIAN a fin que fuera posible dictar sentencia aprobatoria de la partición.
 25. En los folios 498 a 518 obran solicitudes de reconocimiento de herederos de los señores Divina Rosa, Leonor, Felicia del Socorro Oyola Suarez, y a los señores Gabriel de Jesús y Joaquín Darío Berrocal Oyola, y José de la Cruz Oyola Pardo, las cuales fueron negadas a través de proveído calendado 17 de enero de 2018. Contra esa providencia se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto en auto de fecha 8 de marzo de 2018, sin embargo, en ese proveído se reconoció como herederos a José de la Cruz y Etilvia Consuelo Oyola Pardo, ordenando rehacer el trabajo de partición.
 26. El trabajo partitivo fue recibido en el despacho, el día 6 de abril de 2018, motivo por el cual esta judicatura requirió nuevamente a los interesados para que aportaran el paz y salvo de la DIAN, a fin de dictar sentencia aprobatoria de la partición.
 27. Nuevamente fueron presentadas solicitud de reconocimiento de herederos, las cuales fueron resueltas en auto de fecha 19 de junio de 2018, negando las peticiones, resolviendo objeciones y negando recurso de apelación.
 28. Al interior de la mortis causa, fue presentada nueva solicitud de reconocimiento de herederos, Johana, Marelis, Azucena, Ever José, Osneider Oyola Altamar, Paulo Cesar, Jhon Jairo Rodríguez Oyola, Gabriel de Jesús y Joaquín Berrocal Oyola, reconocimientos negados en decisión calendada 1º de agosto de 2018.
 29. El 30 de abril de 2019, esta judicatura entre otras cosas, negó nuevamente el reconocimiento a los herederos Gabriel de Jesús y Joaquín Berrocal Oyola.
 30. Luego de varios requerimientos a los interesados para que aportaran el paz y salvo de la DIAN, para proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, el mismo fue allegado tan sólo hasta el día 16 de julio de 2019.

Como es de verse respetada Magistrada, al interior de la causa mortuoria del finado PEDRO OYOLA MIRANDA, esta judicatura ha hecho diversos pronunciamientos ante lo sendos memoriales, solicitudes, recursos de reposición y apelación, incidentes de nulidades, reconocimientos de múltiples herederos, reiteradas negaciones de reconocimientos de varios herederos por indebida acreditación de parentesco, requerimientos y revocatorias de poder.

Wld



Ahora bien, el paz y salvo de la DIAN, fue requerido por esta célula judicial mediante providencias fechadas 16 de noviembre de 2017 y 6 de abril de 2018 siendo allegado a este Despacho tan sólo hasta el día 16 de julio de 2019, cuya carga correspondía por Ley a los demandantes, por lo que se evidencia la inactividad de los interesados en el trámite sucesorio.

Como se observa la vigilancia fue presentada a escasos 4 días hábiles de haber sido allegado al expediente el paz y salvo emitido por la DIAN, no obstante se debe precisar, que es de público conocimiento que en el municipio de Soledad se cuenta sólo con 2 Juzgados de Familia, los cuales actualmente se encuentran congestionados, atendiendo el cúmulo de demandas de alimentos de menores y mayores, ejecutivos de alimentos, penales para adolescentes y el pago de títulos judiciales, los cuales gozan de prioridad en aras de satisfacer el interés superior del menor.

Así las cosas, se tiene que en el trámite sucesoral, se encuentra pendiente dictar sentencia aprobatoria de la partición, pues esta dependía exclusivamente del paz y salvo de la DIAN que fuera aportado por los interesados, por tanto, no existe inobservancia del deber y obligación que nos asiste en el ejercicio de nuestras funciones, pues este despacho se ha caracterizado por el cumplimiento en los términos judiciales y por obrar con eficacia, diligencia, eficiencia y prontitud en la solución de los asuntos puestos a su conocimiento.

Asimismo, es preciso destacar que la solicitud de la quejosa data del 16 de julio de la anualidad que transcurre, siendo este un trámite relativamente reciente considerando la congestión de los despachos judiciales y que la suscrita regenta en este despacho a partir del mes de mayo, habiendo encontrado tramites inclusive de fechas anteriores.

Sea oportuno recordar a la quejosa que la vigilancia administrativa de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del acuerdo 8716 por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esa Honorable Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En estos términos rindo el informe requerido por la Honorable Magistrada, solicitando se de por terminada la presente vigilancia judicial en atención a los motivos expuestos en precedencia.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Que a pesar que la funcionaria judicial rindió informe de descargos señalando en él que el paz y salvo de la DIAN solo fue allegado al Despacho Judicial el 16 de julio de 2019 por los interesados, pese a que mediante providencias del 16 de noviembre de 2017 y el 6 de abril de 2018 se requirió a la Dian para su remisión, en la actualidad no se tiene certeza si el expediente correspondiente ingreso al Despacho para dictar sentencia, ni cuando se proferiría la decisión. De igual manera, se tiene que la funcionaria no aportó pruebas junto con el escrito de descargos, los cuales son importantes para la valoración de los argumentos y la adopción de la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa.

Como quiera que este Consejo Seccional no tenía certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del del 31 de julio de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ, en su condición de Juez Primera Promiscua de Familia de Soledad respecto del proceso de radicación No. 2010-00258. Dicho auto fue notificado el 16 de agosto de 2019, vía correo electrónico.

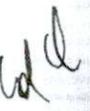
Que se le ordenó a la Doctora SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ, en su condición de Juez Primera Promiscua de Familia de Soledad, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho correspondía- en el sentido de precisar si el proceso de radicación 2010-00258 ingresó al Despacho para dictar sentencia y el turno correspondiente.

No obstante, se advierte que vencido el término para rendir descargos la funcionaria se mantuvo silente. En razón a lo anterior, esta Sala consideró necesario continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que no se cuenta con la información necesaria para adoptar la decisión correspondiente.

En vista de ello, mediante auto CSJATAVJ19-748 de fecha 26 de agosto de 2019 y notificado en la misma fecha, se ordenó practicar inspección judicial al expediente de radicación No. 2010 – 00258, a fin de constatar la normalización de la situación de deficiencia, por lo que se solicitó la remisión inmediata del proceso a esta Corporación a fin de surtir lo anterior.

Que dentro del término para dar respuesta al requerimiento, el 26 de agosto de 2019 la Doctora SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ, en su condición de Juez Primera Promiscua de Familia de Soledad, rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6911, pronunciándose en los siguientes términos:

Dentro del término legal y en mi condición de Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, respetuosamente me permito dar respuesta al requerimiento efectuado por su despacho en Apertura de vigilancia judicial respecto del proceso de sucesión con radicado N° 2010-00258.



Es de anotar que si bien en el escrito de contestación a la vigilancia judicial se omitió informar si el proceso había ingresado al despacho para dictar sentencia y el turno correspondiente, lo cierto es que una vez enterados de la vigilancia judicial iniciada por parte de la señora Doris Oyóla de Lubo, se inició el estudio de la sentencia aprobatoria de la partición, la cual fue proferida el 12 de agosto del corriente año.

Para tales efectos se remite copia de la sentencia aprobatoria de la partición, constante de 1 folio.

Así las cosas, se ha normalizado la situación que dio origen a la vigilancia judicial incoada, por tanto, solicito respetuosamente se ordene el cierre de la misma.

No esta demás destacar que la quejosa sólo allegó el paz y salvo de la DIAN (carga procesal impuesta por ley a las partes) el 16 de julio de la anualidad que transcurre, siendo este un trámite relativamente reciente considerando la congestión de este despacho judicial y que la suscrita lo regenta a partir del mes de mayo, habiendo encontrado tramites inclusive de fechas anteriores.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia de paz y salvo expedido por la DIAN.
- Copia de declaración de renta de personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones liquidadas de causantes residentes.

La Juez Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad, allegó la siguiente prueba:

- Copia de sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de sucesión No. 2010-00258, de fecha 12 de agosto de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia




contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2010-00258?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, cursa proceso de Sucesión de radicación No. 2010-00258.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad se está tramitando un proceso de sucesión a nombre de PEDRO OYOLA MIRANDA, el cual impetró la demandad en el año 2010, que después de cursar el trámite pertinente y el Juez entró a determinar cómo se debía repartir los bienes dejados por el fallecido mencionado anteriormente.

Indica que ante tal situación, la juez Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad ofició a la DIAN con el fin de establecer si el fallecido tenía alguna obligación pendiente, y la entidad mediante oficio 01219 de fecha 10 de julio de 2019, autorizo al juzgado continuar con el proceso de sucesión en donde no encontraron ninguna deuda pendiente del finado.

Sostiene que agotado este pasó, anexó al juzgado el oficio de continuar el proceso de sucesión, con el fin de cumplir con el trámite pertinente y dicte de una vez el fallo sobre la sucesión, sin que la fecha exista por parte del juzgado pronunciamiento alguno.

Que la funcionaria judicial, inicialmente, hizo un recuento de todas las actuaciones procesales que se han surtido dentro del proceso desde que se declaró abierta la sucesión el 1° de julio de 2010, para terminar indicando que el paz y salvo de la DIAN fue requerido mediante providencias de fecha 16 de noviembre de 2017 y 6 de abril de 2018, siendo allegado a su despacho tan solo hasta el 16 de julio de 2019, cuya carga correspondía por ley a los demandantes, por lo que se puede evidenciar la inactividad de los interesados en el trámite sucesoral.

Sostiene que el proceso se encuentra pendiente de dictar sentencia, pues dependía exclusivamente del paz y salvo de la DIAN que fuera aportado por los interesados, por tanto alega que no existe inobservancia del deber de obligación que les asiste en el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, destaca que la solicitud de la quejosa data del 16 de julio de esta anualidad, y considera que es un trámite relativamente reciente considerando la congestión de los despachos judiciales y que la misma regenta en esa sede judicial desde el mes de mayo, habiendo encontrado tramites de fechas anteriores.

Que pese al informe rendido por la funcionaria judicial, este Consejo Seccional consideró pertinente dar apertura al trámite de la vigilancia administrativa, por cuanto no tenía certeza de la fecha en que el proceso entró al Despacho para dictar sentencia, ni cuando se proferiría la decisión, requiriéndose a la funcionaria mediante auto de fecha 31 de julio de 2019 y notificado el 16 de julio de 2019.

Ante tal requerimiento, la funcionaria permaneció silente, por lo que se hizo necesario continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019, notificado en la misma fecha, se requirió a dicha funcionaria, a fin de que remitiera inmediatamente el expediente de radicación 2010-00258 a esta Corporación.

Por su parte, la funcionaria judicial requerida, remitió informe a esta corporación, informando que si bien en el escrito de contestación a la vigilancia judicial se omitió informar si el proceso había ingresado al Despacho para dicta sentencia y el turno correspondiente, lo cierto es que una vez enterada de la vigilancia judicial iniciada por parte de la señora Doris Oyola De Lubo, inicio el estudio de la sentencia aprobatoria de la partición, la cual profirió el 12 de agosto del año que transcurre, y para tal efecto remite copia de la sentencia constante de un (1) folio.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ, en su condición de Juez Primera Promiscua de Familia de Soledad, procedió a normalizar la situación adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido proferir sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de sucesión radicado bajo el No. 2015-00258.

En efecto, mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2019, el Despacho aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante PEDRO OYOLA MIRANDA, presado por el Dr. JOSÉ ARIZA CABEZAS, en su calidad de partidor designado para dicho fin.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Primera Promiscua de Familia de Soledad. Toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del trámite de esta actuación administrativa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este Despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no aplicara los correctivos o anotaciones a la no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.



8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ, en su condición de Juez Primera Promiscua de Familia de Soledad, puesto que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ, en su condición de Juez Primera Promiscua de Familia de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

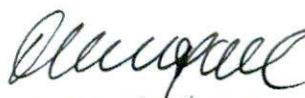
ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

CREV/ JMB



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada